



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1361/2020.

ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO

RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA
EL PROCESO DE ELECCIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

La actora impugna el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-180/2020; asimismo, controvierte el acuerdo en el que se modifica la lista de aspirantes

SUP-JDC-1361/2020

a consejeros electorales nacionales que pasaron a la fase de entrevistas.

Aduce, esencialmente, que en el acto combatido no se exponen la justificación y el método de las calificaciones otorgadas a los aspirantes, por lo que alega vulneración a los principios de legalidad y publicidad.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el acuerdo relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al proceso para la integración del respectivo Comité de Evaluación.
2. **B. Integración del Comité Técnico de Evaluación.** El veintiséis de febrero siguiente, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designó a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían el Comité Técnico de Evaluación.
3. **C. Metodología de evaluación.** El seis de marzo de este año, la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo por el que se



definieron los criterios específicos con base en el diseño de metodología del Comité Técnico de Evaluación, para calificar la idoneidad de las y los aspirantes, así como seleccionar a quienes integrarían los listados que se remitirían a dicho órgano legislativo, para el cargo de consejeros y consejeras electorales por el periodo que transcurre del cuatro de abril de dos mil veinte al tres de abril de dos mil veintinueve.

4. **D. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.** El diez de marzo del año en curso, el Comité Técnico de Evaluación dictó acuerdo por el que emitió la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección de consejeros y consejeras electorales del Instituto Nacional Electoral (en esa lista estuvo incluida la actora).
5. **E. Examen de conocimientos.** El once de marzo de este año, trescientos veintinueve aspirantes presentaron el examen de conocimientos en la Cámara de Diputados.
6. **F. Lista definitiva de personas que avanzaron a la fase de revisión documental.** Una vez calificados los exámenes y atendidas las solicitudes de revisión, el catorce de marzo de dos mil veinte, el mencionado Comité emitió acuerdo con una lista definitiva de ciento sesenta y cuatro aspirantes que obtuvieron las más altas calificaciones y que continuarían a la tercera fase de evaluación, consistente en la revisión documental (la actora fue incluida en la lista de personas que continuarían a la tercera fase).
7. **G. Lista de personas que avanzaron a la fase de entrevistas.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Comité Técnico de

SUP-JDC-1361/2020

Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo con el listado de aspirantes que continuarían a la cuarta fase de “entrevista”, conforme a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género (la actora no apareció en esa lista).

8. **H. Juicio ciudadano SUP-JDC-180/2020.** En contra de la lista mencionada en el inciso anterior, la aquí actora promovió un primer juicio ciudadano, que se registró con el número referido. El veintisiete de mayo de este año, el Pleno de la Sala Superior dictó sentencia en ese juicio, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Comité Técnico de Evaluación que, a la brevedad, publicara la lista de las sesenta personas que continúan en el proceso de designación, acompañada de la evaluación correspondiente a cada caso, y que notificara a la actora el resultado de su evaluación.
9. **I. Reanudación del procedimiento.** El treinta de junio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados ordenó que el Comité Técnico de Evaluación reanudara sus labores el seis de julio de dos mil veinte.
10. **J. Actos combatidos.** El seis de julio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política determinó modificar los criterios específicos para la selección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la misma fecha, el Comité Técnico de Evaluación emitió la modificación a la lista de aspirantes que pasan a la fase de entrevistas y el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-180/2020.

III. JUICIO CIUDADANO

11. **A. Demanda.** El nueve de julio de dos mil veinte, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar los actos mencionados en el numeral que antecede.
12. **B. Turno a Ponencia.** El nueve de julio de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1361/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano a fin de controvertir diversos actos del Comité Técnico de Evaluación y un acto de la Junta de Coordinación política, dentro del proceso de designación de consejeros y consejeras electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.
15. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2;

80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. URGENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

16. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
17. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, *aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país*. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, *si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos*.
18. Pues bien, se estima que el presente caso debe ser resuelto, con fundamento en lo dispuesto en el referido punto III de los Lineamientos, por las razones siguientes.
19. Como se ha precisado, los actos reclamados derivan del proceso para la designación de consejeras y consejeros del Instituto



Nacional Electoral; específicamente, la actora reclama la decisión de haberla excluido de la fase relativa a las entrevistas. Ahora, ese proceso ha sido reanudado, pues mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados ordenó que el Comité Técnico de Evaluación reanudara sus labores el seis de julio de dos mil veinte.

20. A partir de ello, se estima conveniente resolver el presente asunto, debido a que la actora debe contar con certeza y seguridad jurídica sobre su situación en el procedimiento de elección de consejeros electorales y, eventualmente, evitar que los actos reclamados queden consumados de manera irreparable.
21. Sobre este aspecto, debe destacarse también que como la actora presentó su demanda directamente ante la Sala Superior, el expediente no se encuentra integrado en su totalidad. No obstante, se estima que se cuenta con elementos necesarios para resolver el asunto.

VI. IMPROCEDENCIA

22. El presente juicio ciudadano resulta improcedente, por las razones que se exponen enseguida.
23. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos resultan improcedentes, entre otros

SUP-JDC-1361/2020

casos, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley¹.

24. Ahora, de la citada Ley General, se desprende que el sistema de medios de impugnación electorales se encuentra integrado por diversos juicios y recursos (entre ellos el juicio ciudadano) que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
25. En ese sentido, los medios de impugnación electorales pueden tener como resultado confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.
26. Si las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinan modificar o revocar el acto o resolución impugnada se producen distintas consecuencias jurídicas, entre ellas, que la autoridad responsable deba proceder en determinado sentido para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria respectiva; concomitante, la parte o partes legitimadas pueden exigir el cumplimiento de la sentencia y las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas para analizar y resolver, por vía incidental, las cuestiones atinentes al incumplimiento que se denuncie. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro y texto:

¹ “Artículo 9
(...)”

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.



“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

27. Para el análisis de este caso, resulta relevante precisar que cuando la modificación o revocación del acto impugnado impone a la autoridad responsable la obligación de emitir un nuevo, pueden darse diversos supuestos para que la parte o partes legitimadas puedan cuestionar ese nuevo acto. Según el supuesto que se presente, se definirá la vía en que debe atenderse la inconformidad contra el nuevo acto.
28. Los aspectos más relevantes que deben tenerse en cuenta para tales efectos (sin ser limitativos) son: **a)** si la ejecutoria de la Sala

SUP-JDC-1361/2020

del Tribunal Electoral dejó en plenitud o en libertad de atribuciones a la autoridad responsable para emitir el nuevo acto; o si la vinculó total o parcialmente para actuar en determinado sentido y **b)** si los agravios del inconforme se encuentran dirigidos a controvertir el acto dictado en cumplimiento por aspectos en los cuales se dejó libertad o plenitud de atribuciones a la autoridad responsable, o bien, si se encuentran dirigidos a demostrar que la responsable no cumplió con los lineamientos o parámetros de la ejecutoria.

29. En caso de que la ejecutoria de la Sala del Tribunal Electoral haya dejado libertad o plenitud de atribuciones a la autoridad responsable para emitir el nuevo acto y los agravios del inconforme se dirijan a controvertir cuestiones relacionadas con esos aspectos (en los que la responsable contaba con libertad o plenitud de atribuciones), la vía para sustanciar y resolver la controversia será un nuevo juicio o recurso de los previstos en la Ley de Medios.
30. Por otra parte, en el supuesto de que la ejecutoria de la Sala haya vinculado a la autoridad responsable a actuar en determinado sentido y los agravios que se formulen en su contra se encuentren encaminados a demostrar que la responsable no cumplió con lo ordenado, o que lo cumplió de forma excesiva o defectuosa, resultará improcedente un nuevo juicio o recurso, pues en ese caso, las inconformidades deben sustanciarse como incidentes de incumplimiento de sentencia.
31. De esta forma, encuentra lógica y funcionalidad el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues con ello se evitan posibles redundancias y/o contradicciones.



32. Siguiendo esa línea, debe decirse que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, porque el acto reclamado se dictó en cumplimiento a una ejecutoria previa emitida por la Sala Superior, en la que se establecieron ciertos lineamientos o parámetros que debían ser observados por la autoridad responsable y los agravios de la inconforme tienen el propósito de demostrar que la responsable no cumplió los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional.
33. En efecto, como se destacó en el apartado de antecedentes, la actora se inscribió para participar en el proceso de selección de consejeras y consejeros electorales nacionales, en el cual accedió hasta la tercera etapa (de revisión documental) de la fase que se encuentra a cargo del Comité Técnico de Evaluación. Sin embargo, el diecisiete de marzo de este año, el mencionado Comité emitió (por primera vez) la lista de las personas que accederían a la cuarta fase del proceso (de entrevistas) y en dicha lista no apareció la actora.
34. Inconforme con ese acto, la aquí demandante promovió un primer juicio ciudadano, en el que alegó, esencialmente, que el acto reclamado carecía de motivación, porque no tuvo conocimiento de la forma en que fue evaluada, con lo cual se vulneraron en su agravio los principios rectores de la materia electoral. El referido juicio ciudadano se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-180/2020.
35. El veintisiete de mayo de este año, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en el referido expediente y

SUP-JDC-1361/2020

declaró fundado el agravio relativo a la falta de motivación, por las consideraciones esenciales siguientes:

“La actora afirma en su demanda que desconoce la evaluación que realizó el Comité Técnico por la que fue excluida de la etapa de entrevistas, de ahí que el acto impugnado se encuentre indebidamente motivado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, atendiendo a las características del procedimiento de designación de consejerías electorales, el acto controvertido no está debidamente motivado.

Ello porque si bien se trata de un acto complejo en el que la autoridad responsable no está obligada a establecer las razones particulares de la calificación o evaluación de cada aspirante que no fue electo. El órgano responsable sí ejecuta una facultad de decisión a partir de determinados parámetros legales, de manera tal, que su decisión se corresponda con el ejercicio legal de una facultad discrecional, y no de un acto arbitrario.

El ejercicio de este tipo de atribuciones está presente tanto en los actos administrativos como legislativos, y presupone siempre y en todo momento, un estricto apego al marco normativo que regula el acto, lo cual tiene su reflejo en cómo la autoridad justifica sus determinaciones, de modo que sirva como instrumento para contrastar su razonabilidad y evitar decisiones arbitrarias.

Más aún porque la motivación implica también un “acto de comunicación” con pretensiones de validez respecto de sus destinatarios que son capaces de comprender y aceptar como válidas las proposiciones o decisiones adoptadas en la motivación.

(...)

En el caso, las reglas que regulan la determinación del órgano responsable para el procedimiento de elección de consejerías se conforman de las siguientes etapas:

(...)

Es decir, para tener por debidamente motivado el acuerdo por el cual se señalan a aquellos aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, sino que su emisión debe estar soportada en la ponderación del Comité Técnico de Evaluación de acuerdo con las reglas previstas para su funcionamiento.

Así también, en atención al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6 constitucional, al que se refiere la Convocatoria en sus considerandos XII y XVIII, se considera que la Junta a través del Comité Técnico de Evaluación debe dar a conocer las ponderaciones que asignó a las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevistas.

(...)

En el caso, las personas que participan en el concurso aceptaron las reglas correspondientes previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron en participar en un procedimiento abierto y público, y por tanto, que sus evaluaciones fueran públicas.



De ahí, que resulte compatible con el estándar de fundamentación y motivación del acto y con el principio de máxima publicidad, la publicación de las ponderaciones de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista en el concurso en cuestión.

En ese sentido, el acto controvertido no cumple con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité de Evaluación, ya que la lista publicada no refiere los porcentajes de las ponderaciones realizadas por el Comité. Por tanto, el motivo de inconformidad de la actora resulta fundado”.

36. Derivado de lo anterior, la Sala Superior modificó el acto impugnado, para que el Comité Técnico de Evaluación:

“a) Publique la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;

b) Notifique a la actora los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración, y

c) Determine, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.”

37. Como se ve, al resolver el primer juicio ciudadano, la Sala Superior consideró que el acto entonces reclamado carecía de motivación, esencialmente, porque no contenía las razones que justificaran por qué la demandante no accedió a la fase de entrevistas. En virtud de lo anterior, modificó el acto reclamado y, por una parte, para efectos de subsanar el vicio formal advertido, vinculó a la autoridad responsable a realizar determinados actos, con parámetros o lineamientos precisos, a saber: **a)** publicar la lista de personas que accedieron a la cuarta fase, acompañada de los puntajes correspondientes a cada caso y **b)** notificar a la

SUP-JDC-1361/2020

actora los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración. Y, por otra, se dejó a la responsable en libertad o plenitud de atribuciones para que decidiera si procedía hacer algún ajuste a la lista de personas que avanzarían a la etapa de entrevistas.

38. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista de personas que acceden a la fase entrevistas y notificó a la aquí actora la evaluación que obtuvo.
39. Ahora, en la demanda que dio origen a este nuevo juicio ciudadano, la actora impugna los actos realizados por el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior; pero todos sus agravios se dirigen a evidenciar que la responsable no cumplió con los lineamientos o parámetros fijados por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-180/2020.
40. En efecto, la enjuiciante refiere reiteradamente que los actos realizados por la responsable no cumplieron con la finalidad de dar a conocer la forma en que la autoridad responsable llevó a cabo la evaluación de los aspirantes que participaron en la fase de revisión documental y las razones por las que ella quedó excluida de la lista de las personas que accedieron a la etapa de entrevistas, porque:
 - Los actos combatidos reiteran una vulneración a sus derechos político-electorales y principios rectores de la materia, al no permitirle integrar autoridades electorales y excluirla indebidamente del listado que pasa a la etapa de entrevistas.



- En manera alguna se modifica lo ya impugnado y existe una repetición de violación, toda vez que se continúa generando inseguridad jurídica al no precisarse los razonamientos para las calificaciones.
- Hay falta de seguridad en la calificación y del marco de referencia no permite identificar por qué otras personas acceden, como señala la sentencia emitida en el SUP-JDC-180/2020.
- Como se establece en el informe, existen parámetros de evaluación nacionales e internacionales, siendo uno de ellos contar con rúbricas del conocimiento de los evaluados.
- Alega indebida fundamentación y motivación, al desconocer sus puntuaciones para compararlas con la demás y conocer, en su caso, los aspectos que le superaran.
- Contrario a lo establecido en el SUP-JDC-180/2020, si bien se le hace saber su calificación, no se precisan las razones que la justifiquen, por lo que no existe certeza de las decisiones tomadas ni aspectos que aseguren que fue legalmente excluida.
- Se vulneran de nueva cuenta en su perjuicio los deberes de fundamentación y motivación, al desconocer por qué se le excluyó de continuar a la siguiente fase, ya que de su expediente se puede desprender su experiencia, trayectoria y buena puntuación en el examen, entre otras cuestiones. En este sentido, solicita un trato igualitario y la reposición del procedimiento.
- Alega falta de certeza en el proceso realizado por el Comité y vulneración a principios constitucionales y legales. Lo anterior, porque, ahora, en el informe se señala la existencia de rúbricas no establecidas en la convocatoria, sin que se pueda evaluar algo no contenido en ésta.

SUP-JDC-1361/2020

- Aduce la falta de cumplimiento en la obligación de observar el principio de máxima publicidad, al no contar con la información total y adecuada para poder identificar los puntos exactos en que se está violentando su derecho, porque si bien la Sala Superior señaló no tener plenitud de jurisdicción en funciones del Comité si pueden revisar los expedientes y las supuestas rúbricas y/o evaluaciones.
 - Arguye que debieron indicarse las calificaciones de todas y todos los aspirantes y la razones que justifican los puntajes asignados en cada aspecto, a fin de otorgar certeza, solicitando se revise la objetividad de las evaluaciones del Comité.
 - Refiere se le causan agravios irreparables, al vulnerarse diversos preceptos constitucionales y convencionales, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.
41. Como se ve, todos los agravios de la demandante se dirigen a demostrar que la autoridad responsable no cumplió cabalmente lo ordenado por la Sala Superior, en virtud de que, a su parecer, subsiste el vicio de falta de motivación de la lista de personas que accedieron a la fase de entrevistas, porque sigue sin conocer los elementos que se tomaron en cuenta para evaluarla y las razones por las que no avanzó a la etapa de entrevistas.
42. En ese sentido, es notorio que este nuevo juicio ciudadano no es la vía idónea para resolver la controversia que se plantea, sino que ésta debe dilucidarse a través de un incidente de incumplimiento de sentencia.
43. Bajo ese contexto, lo procedente sería ordenar la apertura del respectivo incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1361/2020

ciudadano SUP-JDC-180/2020. Sin embargo, ello resulta innecesario, porque la actora ya planteó el incidente de incumplimiento en el referido juicio ciudadano.

44. Finalmente, toda vez que del escrito de la promovente se desprende su interés de que se protejan sus datos personales en las actuaciones procesales, se considera procedente ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, suprimir de la versión pública de la presente resolución, así como de las actuaciones que deriven de la misma, la información considerada legalmente como datos personales.
45. Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvanse las constancias que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1361/2020

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Protección de datos personales

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la protección: Rolando Villafuerte Castellanos, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.